

Expediente Núm. 71/2018  
Dictamen Núm. 141/2018

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de junio de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de marzo de 2018 -registrada de entrada el día 27 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída en un paso de peatones desprovisto de regulación semafórica.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 11 de abril de 2016, una letrada, que dice actuar en nombre y representación de la interesada, presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que “el día 12 de febrero del presente año, sobre las 10:30 horas, cuando se dirigía a las oficinas de la Delegación de Hacienda de Oviedo, al ir a cruzar la carretera por el paso de cebra que va desde el principio de la calle ..... hacia la plaza ....., caminando con atención y total normalidad, tras comprobar que un coche blanco procedente del parking (...) se paraba dándole paso, inesperadamente el pie izquierdo quedó aprisionado, por la parte delantera, en el hueco que quedaba entre un adoquín roto y la alcantarilla, lo que originó su caída al suelo, quedándole el pie colgando y completamente desplazado hacia la izquierda”.

Señala que debido a “la caída sufrida tuvo que ser asistida en el .....,”, donde se estableció el diagnóstico de “fractura trimaleolar desplazada de pierna izquierda./ Fue intervenida quirúrgicamente de urgencia, siendo dada de alta el día 16-02-2016”, y precisa que a día de hoy “tiene que desplazarse en silla de ruedas, pues aún no puede apoyar el pie. Todavía no ha sanado de sus lesiones y se encuentra impedida para realizar las funciones que venía realizando con normalidad”.

Afirma que “el mal estado de la vía pública, tratándose en este caso de una calle con circulación restringida a los vehículos, con un deficiente mantenimiento, pues hay un hueco peligroso entre el adoquín roto y la tapa de la alcantarilla, propició que, pese a caminar con la debida diligencia, máxime en un paso de cebra que tienes que ir pendiente de los vehículos, se produjese la caída y los consecuentes daños. Lo (...) descrito es la causa directa del daño y demuestra el mal funcionamiento de la Administración local en sus deberes de mantenimiento de la vía pública”.

En cuanto a la valoración del daño, indica que la misma vendrá determinada por el tiempo en que permanezca de baja, así como por las secuelas que le queden.

Sobre los hechos, indica que existe un testigo ocular directo de la caída cuya declaración testifical propondrá al Ayuntamiento.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Informes médicos de una clínica privada en los que consta que la paciente ingresa de urgencia el 12 de febrero de 2016 “tras caída con dolor, impotencia funcional y deformidad tobillo” izquierdo, siendo diagnosticada de “fractura trimaleolar desplazada de pierna izquierda”. Tras ser intervenida quirúrgicamente (osteosíntesis), recibe el alta hospitalaria el 16 de febrero de 2016. El 25 de febrero le quitan los puntos, el 14 de marzo la bota de yeso y el 4 de abril el vendaje, comenzando tratamiento rehabilitador. b) Fotografías del lugar de los hechos.

**2.** El 13 de abril de 2016, un Ingeniero Técnico de Infraestructuras informa que “en la citada calle y lugar señalado existe un pozo de registro en torno al que el pavimento de adoquín de la calle ha sufrido una pérdida de material de dimensiones aproximadas de 16 x 6 centímetros y 4 centímetros de profundidad, tal como se aprecia en las fotografías adjuntas”.

**3.** Mediante oficio de 20 de abril de 2016, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales requiere a la reclamante para que aporte los “medios de prueba que piensa utilizar para acreditar los hechos”.

El 6 de mayo de 2016, la representante de la interesada presenta un escrito en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo en respuesta al requerimiento formulado. Así, a efectos probatorios, anuncia que a la documentación ya aportada se añadirá un informe médico de valoración del daño “que se hará cuando se produzca la sanidad”, e interesa la práctica de prueba testifical de la persona cuyos datos proporciona.

De otro lado, solicita que “se suspenda la tramitación del presente expediente, que deberá reanudarse una vez se declare la sanidad de la reclamante y se conozca el alcance de los daños y su valoración”.

Asimismo, pone de relieve que “ese Ayuntamiento, a raíz de nuestra reclamación, procedió a tapar el agujero que había y a dejar el pavimento en condiciones”.

Adjunta a su escrito un informe del Servicio de Traumatología de una clínica privada en el que consta que la perjudicada continúa realizando tratamiento rehabilitador.

**4.** Con fecha 13 de julio de 2016, la Concejal de Gobierno de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo dicta resolución por la que se acuerda “iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial que habrá de terminarse transcurridos seis meses mediante resolución expresa, entendiéndose que es contraria a la indemnización solicitada si no hubiere recaído en dicho plazo”, y nombrar instructor del procedimiento.

Consta en el expediente el traslado de una copia de la citada resolución a la correduría de seguros y a la representante de la interesada.

**5.** Mediante oficio de 30 de agosto de 2016, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales requiere a la testigo propuesta por la interesada para que, “en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente a la recepción de esta notificación, comparezca en esta dependencia municipal a fin de prestar su testimonio sobre las circunstancias que concurrieron”.

El día 19 de septiembre de 2016 comparece en las dependencias administrativas la testigo propuesta, y declara que el “12 de febrero de 2016, por la mañana, sobre las 10:30 h, se disponía a cruzar el paso de peatones de la calle ..... desde la plaza ..... hacia la calle ..... cuando vio a una mujer que cruzaba de frente y (...) cómo tropezaba tras introducir el pie en un hueco de la calzada. Tras tropezar cayó al suelo y ya se percató de la gravedad del daño sufrido por la accidentada”. Comenta que “era un día de lluvia” y que la accidentada “iba sola y calzaba zapatos planos”.

**6.** Con fecha 11 de octubre de 2016, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales notifica a la interesada y a la

correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, cuyo contenido les relaciona, por un plazo de 10 días.

El 24 de octubre de 2016 la representante de la perjudicada toma vista del expediente. En idéntica fecha, presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que subraya que “el propio Ayuntamiento (...) reconoce la pérdida de material (el agujero) y su posterior rellenado, de manera que actualmente se encuentra reparado”, y pone de manifiesto que “de la prueba testifical practicada se deduce que el relato de cómo ocurrió el accidente es totalmente cierto”.

De otro lado, comunica que en este momento aún no resulta posible evaluar económicamente la responsabilidad, por lo que solicita “se suspenda la tramitación del presente expediente” hasta que “se conozca el alcance de los daños y su valoración”.

Adjunta a su escrito un informe del Servicio de Traumatología de una clínica privada en el que se consigna que en la última revisión (4-8-2016) se indicó continuar con el tratamiento rehabilitador.

**7.** El día 28 de julio de 2017, la representante de la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito en el que comunica que esta fue dada de alta el 31 de marzo de 2017, por lo que “ya nos resulta posible evaluar económicamente la responsabilidad patrimonial”. Solicita una indemnización de veintinueve mil seiscientos dieciséis euros con cinco céntimos (29.616,05 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 9 puntos de secuelas (“perjuicio personal básico”), 7.470,47 €; 7 puntos de secuelas (“perjuicio estético moderado”), 5.637,58 €; “perjuicio personal particular (perjuicio leve)”, 7.500,00 €. Añade que precisó 208 días para la curación de las lesiones, por lo que también solicita ser resarcida por: 155 días de perjuicio personal básico, 4.650 €; 14 días graves de perjuicio personal particular, 1.050,00 €; 39 días moderados de perjuicio personal particular, 2.028 €; perjuicio personal

particular por intervención quirúrgica, 1.100 €, y gasto por la silla de ruedas, 180 €.

Acompaña a su escrito los siguientes documentos: a) Informe clínico de alta de una clínica privada, de 31 de marzo de 2017, en el que se recoge que, "dado el tiempo transcurrido, le damos el alta considerando secuelas de este proceso (...): Cicatrices internas y externas en tobillo derecho (...). Limitación de los últimos grados la movilidad, flexión, extensión e inclinaciones laterales del tobillo derecho (...). Algias con sobrecarga funcional". b) Informe elaborado por un especialista en Valoración del Daño Corporal e Incapacidades Laborales el 12 de junio de 2017. En él se indica que la perjudicada fue trasladada en ambulancia ..... tras la caída. Tras analizar su evolución, "relaciona" con el accidente la lesión de "fractura bimaléolar tobillo dcho. material de osteosíntesis, dolor y cicatrices". En cuanto a la valoración de las secuelas, atribuye 5 puntos a la "artrosis postraumática de tobillo", 4 puntos al "material de osteosíntesis tobillo" y 7 puntos al "perjuicio estético moderado" (cicatrices). También aprecia la existencia de un "perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en su grado leve", puesto que la valoración de las secuelas "está por encima de los seis puntos". Asimismo, considera un "perjuicio personal básico" por el "tiempo de curación" que se fija en "155 días", y un "perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida" que califica como grave durante "14 días" y moderado durante "39 días". Razona que se ha "valorado el periodo comprendido desde la fecha de la caída 12-02-2016 hasta la revisión efectuada el 06-09-16, fecha en la cual se establece estabilización del proceso, aunque la paciente ha continuado efectuando (tratamiento) rehabilitador, pero ya más en relación con su patología lumbar que con nuestro proceso./ El montante total de días de la suma de las tres cifras nos daría un global de periodo de sanidad de 208 días". También estima que se produce un "perjuicio personal particular causado por intervenciones quirúrgicas". c) Contrato y factura de alquiler de una silla de ruedas desde el 14 de marzo hasta el 14 de abril de 2016, por importe de 180 €.

**8.** Mediante oficio de 7 de agosto de 2017, el Secretario General del Ayuntamiento de Oviedo, en nombre del Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, requiere a la representante de la interesada para que aporte el documento que acredite que tras el traumatismo sufrido fue trasladada en ambulancia al ....., "a fin de comprobar el lugar en el que fue recogida".

El 12 de septiembre de 2017, la representante de la perjudicada comunica que se encuentra a la espera de recibir el "informe definitivo".

Con fecha 14 de septiembre de 2017, la reclamante presenta un escrito en el registro municipal al que adjunta los informes de la Unidad de Soporte Vital Básico. En ellos figura, como fecha y hora de la llamada a la ambulancia el "12 de febrero de 2016, a las 10:45 horas", como lugar del incidente "vía pública, plaza ..... con c/ .....", como fecha y hora de la asistencia el "12 de febrero de 2016, a las 10:50 horas", y como destino del recurso el ".....".

**9.** Obra incorporado al expediente un escrito en el que consta que "de acuerdo con el artículo 5.7 de la Ley 39/2016 (*sic*), la Instrucción de la Alcaldía de 15 de noviembre de 2016 y el convenio suscrito con el Colegio de Abogados de Oviedo", la persona que dice actuar en nombre de la reclamante "tiene la condición de representante presunto para las actuaciones que realice en nombre de terceros".

**10.** Mediante oficio de 3 de octubre de 2017, el Instructor del procedimiento remite a la correduría de seguros una copia de la valoración de los daños realizada por la reclamante "a efectos de que la compañía aseguradora (...) dictamine si está de acuerdo con dicha valoración".

El 10 de enero de 2018, se recibe un informe médico elaborado por la entidad aseguradora en el que se valoran "155 días de perjuicio básico, 43 días de moderado y 10 días de grave./ Los puntos de secuela serían 16 puntos, 9 de perjuicio sicofísico y 7 de estético", por lo que la indemnización ascendería a

20.890,77 €. No obstante, consideran que “el asegurado (*sic*) no debe asumir responsabilidad en este siniestro, pues el desperfecto es mínimo, visible a plena luz del día, pudiendo haberse evitado pasar por el mismo, el espacio es ancho y la reclamante vive en la calle de al lado, por lo que es una zona de tránsito habitual para ella y (la) conoce”.

**11.** Con fecha 7 de marzo de 2018, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Aunque da por acreditado que la caída se produjo en el lugar y circunstancias relatadas por la interesada, razona que en el caso que nos ocupa el defecto “se encontraba en la zona reservada para el tránsito de vehículos, aunque en el sitio habilitado como paso de peatones. Esta circunstancia obliga a quien cruza, aunque lo haga por el paso habilitado para ello, a extremar la atención”. Añade que “el suceso ocurrió a plena luz del día, por lo que el defecto era perfectamente visible y la amplitud del paso de peatones permitía evitar la zona que presentaba el defecto descrito, que no suponía ningún peligro para los vehículos y era fácilmente eludible por los peatones atentos./ Es decir, si la caída de hubiera producido de noche, con iluminación artificial, incluso un peatón que caminara con la atención debida por el lugar podría no percatarse del defecto en la calzada”.

Resalta que, “pese a que el sitio es prácticamente el centro de la ciudad de Oviedo y la cantidad de personas que deambulan por la zona, no hay constancia de que se hubieran producido más caídas allí”.

Concluye que la “pequeña deficiencia que presentaba la calzada, que no es acera sino vía de circulación de vehículos con un paso habilitado para peatones, era visible y evitable por cualquiera que caminara por el lugar prestando la atención exigible a quien circule por la vía pública”.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de marzo de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

Con fecha 14 de mayo de 2018, se registra de entrada en este Consejo un escrito del Ayuntamiento de Oviedo en el que comunica la interposición de recurso contencioso-administrativo por la reclamante.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada de fecha 11 de abril de 2016, lo que nos

remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de abril de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 12 de febrero de ese año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, como venimos señalando reiteradamente a esa autoridad consultante, observamos que la Concejala de Gobierno de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo acuerda, por Resolución de 13 de julio de 2016, "iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial que habrá de terminarse transcurridos seis meses mediante resolución expresa, entendiéndose que es contraria a la indemnización solicitada si no hubiere recaído en dicho plazo". Al respecto, debemos recordar que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, como el que nos ocupa (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC), la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone que el procedimiento se ha iniciado sin necesidad de acto expreso alguno de la Administración, con independencia de las formalidades que la entidad local considere oportunas para el nombramiento del instructor.

Asimismo, y como ya hemos tenido ocasión de manifestar a esa misma autoridad consultante en asuntos anteriores, observamos que se practicó la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas" y, en su apartado 2, que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". Pues bien, en el presente caso, en la notificación efectuada a la testigo propuesta no se consignó la fecha y la hora en que se iba a practicar el interrogatorio, sino un plazo en días y en horas dentro del cual podía comparecer. Además, no se puso en conocimiento de la reclamante el emplazamiento de la testigo, ni se le advirtió de la posibilidad de

estar presente en el momento de realizar la prueba, ni de que podía proponer preguntas para formularle. En suma, tal forma de proceder no cumple las exigencias del artículo 81 de la LRJPAC anteriormente citado. Ahora bien, si tenemos en cuenta que el Ayuntamiento en su informe-propuesta de resolución no cuestiona en ningún momento las circunstancias de la caída, y que la perjudicada pudo acceder a la declaración testifical y alegar lo que considerase oportuno en el trámite de audiencia, sin que conste que se haya presentado objeción alguna al respecto, no cabe apreciar indefensión.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, por lo que deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada el día 12 de febrero de 2016 en un paso de peatones ubicado entre la calle ..... y la plaza ....., de Oviedo.

Tal y como se deduce de la documentación incorporada al expediente, la perjudicada fue trasladada en ambulancia y atendida de urgencia en una clínica privada el día en que ocurrió el percance “tras caída con dolor, impotencia funcional y deformidad tobillo” izquierdo. Fue diagnosticada de “fractura trimaleolar desplazada de pierna izquierda”, precisando tratamiento quirúrgico y rehabilitación, y recibió el alta el 31 de marzo de 2017.

Asimismo, de la prueba testifical practicada se desprende que la caída se produjo en las circunstancias manifestadas por la reclamante, cuyo relato la Administración no cuestiona.

Como venimos afirmando en supuestos similares, la existencia de un daño individualizado y susceptible de evaluación económica no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, titular de la vía pública en la que suceden los hechos, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar si el daño es consecuencia o no del funcionamiento de algún servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL, en redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

La interesada refiere la existencia de un “hueco que quedaba entre un adoquín roto y la alcantarilla” en el paso de peatones existente entre la calle ..... y la plaza ..... Destaca que la deficiencia se encontraba en un paso de cebrera, por donde “tienes que ir pendiente de los vehículos”, y considera que se ha producido un “mal funcionamiento de la Administración local en sus deberes de mantenimiento de la vía pública”.

En contraposición a ello, el Ayuntamiento propone la desestimación de la reclamación, rechazando la existencia de nexo causal, y razona que el desperfecto en cuestión constituye una “pequeña deficiencia” ubicada en una “vía de circulación de vehículos”, y que “era visible y evitable por cualquiera que caminara por el lugar prestando la atención exigible a quien circule por la vía pública”.

Las fotografías obrantes en el expediente y la descripción del estado de la acera que realiza el Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales dan cuenta de la existencia de “un pozo de registro en torno al que el pavimento de adoquín de la calle ha sufrido una pérdida de material de

dimensiones aproximadas de 16 x 6 centímetros y 4 centímetros de profundidad”.

Como hemos señalado con anterioridad, la entidad de la deficiencia ha de ser puesta en relación con las concretas circunstancias que concurren en cada caso. Este Consejo ha tenido oportunidad de pronunciarse, en reiteradas ocasiones, acerca de la singularidad y trascendencia que debe darse al dato de que los desperfectos constatados en la vía pública y la producción de una caída ligada a los mismos tengan lugar precisamente en un paso de peatones, y más específicamente en uno desprovisto de regulación semafórica; circunstancias ambas que concurren en el presente supuesto.

Al respecto, este Consejo viene señalando (entre otros, Dictámenes Núm. 140/2008 y 159/2015) que “la deficiencia que presenta un paso de cebra en relación con la rasante de la vía es una anomalía que tiene relevancia, no tanto por su dimensión como por su ubicación, en un sitio de tránsito obligado, específicamente acotado para los peatones, que en tal espacio disfrutan de preferencia sobre los vehículos, aunque sin llegar a la seguridad que otorgaría la señalización semafórica. Esa situación obliga a los viandantes a otorgar una mayor atención a las incidencias del tráfico rodado que al estado del pavimento y, aunque ese especial cuidado en absoluto exime al peatón de atender a las condiciones del terreno, no nos cabe duda de que en estos casos se genera un riesgo adicional que reclama de la Administración una singular diligencia en el mantenimiento de dichas zonas./ Para ponderar la incidencia de la anomalía acreditada no basta con valorar solo la altura del desnivel, cuyo grado de hundimiento en otra ubicación sería irrelevante, sino el lugar de paso en el que se encontraba”.

Por tanto, por las razones expuestas debemos concluir que en el presente caso el estado de la vía tiene nexos causales con la caída, aunque no de carácter exclusivo, ya que concurre otro factor en su acaecimiento. En efecto, ya hemos anticipado que en un paso de cebra sin señalización semafórica el peatón, al cruzar la calzada, debe prestar atención preferente a las incidencias

del tráfico rodado, pero sin que ello le exima de cuidar de las condiciones del terreno, ya que el caminante, con independencia del deber de diligencia de la Administración en el mantenimiento de las vías públicas, no puede dejar de adaptarse a las circunstancias manifiestas de la vía; máxime cuando el defecto era visible -como prueban objetivamente las fotografías incorporadas al expediente- y la caída sucede a plena luz del día. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la irregularidad en el pavimento se limita a una pieza aislada y, por tanto, evitable, dada la amplitud del paso de peatones en el que se encontraba el desperfecto descrito. Por ello, consideramos que en este supuesto existe una responsabilidad compartida entre la Administración responsable del servicio y la usuaria del mismo.

**SÉPTIMA.-** Establecida la responsabilidad, aun compartida, de la Administración en el daño causado, procede valorar la cuantía de la indemnización a la que tiene derecho la reclamante.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado servirse del sistema establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado con carácter subsidiario a falta de otros criterios objetivos.

La perjudicada estima los daños padecidos en la cantidad de 29.616,05 €, resultado de sumar la valoración correspondiente a los 208 días que dice haber precisado para la curación de sus lesiones (155 días de "perjuicio personal básico" y 53 de "perjuicio personal particular", de los cuales 14 serían "graves" y 39 "moderados"), 5 puntos por la secuela de "artrosis postraumática de tobillo" y 4 puntos por el "material de osteosíntesis tobillo", así como 7 puntos por la secuela de "perjuicio estético moderado" (cicatrices). También aprecia la existencia de un "perjuicio moral por pérdida de calidad de

vida en su grado leve” y de un “perjuicio personal particular causado por intervenciones quirúrgicas”, y solicita el reintegro de los gastos derivados del alquiler de la silla de ruedas.

Dado el sentido de la propuesta de resolución, el Ayuntamiento no aborda en ella el análisis del *quantum* indemnizatorio, aunque se ha incorporado al procedimiento la valoración del daño realizada por la compañía seguros de la Administración municipal a instancias de la Instructora del procedimiento. La aseguradora disiente del cálculo formulado por la interesada y fija la indemnización en 20.890,77 €, al no incorporar a la suma indemnizatoria el “perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en su grado leve” y el “perjuicio personal particular causado por intervenciones quirúrgicas”. Además, considera que del tiempo empleado en la sanidad de la perjudicada, aun asumiendo los 155 días de “perjuicio básico”, 10 de ellos deben calificarse como “graves” y 43 como “moderado”, aunque no justifica su propuesta.

Sin embargo, el especialista en Valoración del Daño Corporal que informa a instancias de la reclamante fija en 14 los días de perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida en grado “grave”, que corresponde al periodo transcurrido entre la fecha de la caída -12 de febrero de 2016- y la retirada de los puntos de la herida quirúrgica. Asimismo, entiende que desde ese momento hasta el 4 de abril de 2016 ha sufrido un perjuicio de carácter moderado, puesto que durante el mismo tuvo el tobillo inmovilizado (primero con bota de yeso y luego con un vendaje). En la revisión del 4 de abril de 2016 se le quita el vendaje y se inicia el tratamiento rehabilitador, teniendo lugar la “estabilización del proceso” el 6 de septiembre de 2016, según el informe médico-pericial que aporta, lo que arroja un total de 155 días de “perjuicio personal básico”, como indican tanto la interesada como la compañía de seguros. Por tanto, y en lo que respecta a la indemnización por lesiones temporales, este Consejo comparte el cálculo formulado por la perjudicada.

De otra parte, consta en los informes médicos que presenta que fue sometida a una intervención quirúrgica (osteosíntesis) el mismo día de la caída,

por lo que también resulta acreditada la existencia de un perjuicio personal particular causado por este concepto, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, y la tabla 3.B, debe fijarse entre los 400 y los 1.600 €. La interesada valora este perjuicio en 1.100 €, mientras que la compañía aseguradora no indica nada sobre este extremo.

En cuanto a las secuelas, en el informe médico-pericial que adjunta la reclamante se valora con 5 puntos la "artrosis postraumática de tobillo", con 4 puntos el "material de osteosíntesis en el tobillo" y con 7 puntos el "perjuicio estético moderado" (cicatrices); valoración que la compañía aseguradora no cuestiona. De conformidad con las cuantías fijadas en la tabla 2.A.2, para una lesionada de 56 años, la indemnización por este concepto ascendería a 7.470,47 € y 5.637,58 €, correspondientes a los 9 puntos de la artrosis y el material de osteosíntesis y a 7 puntos de perjuicio estético. También aprecia la perito que existe un "perjuicio moral por pérdida de la calidad de vida ocasionado por las secuelas" en grado "leve", ya que la valoración de estas "está por encima de los seis puntos", cifrando el mismo la perjudicada, dentro de la horquilla establecida para este perjuicio en el baremo (que iría de los 1.500 a los 15.000 €, según la tabla 2.B), en 7.500 €, sin que la entidad aseguradora haya esgrimido argumento alguno en contra de la indemnización por este concepto.

Finalmente, la interesada solicita el abono de los 180 € derivados del alquiler de una silla de ruedas, gasto que constituye un perjuicio patrimonial resarcible según el artículo 142 de la citada ley y cuya realidad ha quedado acreditada mediante el contrato y factura aportados por aquella.

En suma, la cuantía de la indemnización por todos los conceptos ascendería a 29.616,05 €. No obstante, comoquiera que hemos concluido que en el presente caso se da una concurrencia de culpas, procede declarar al Ayuntamiento de Oviedo responsable solo de una parte de la cuantía del perjuicio resarcible, que este Consejo, a su prudente arbitrio y con base en un

criterio de equidad, fija en el cincuenta por ciento (50 %) de la valoración del daño.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ....., en la cantidad de catorce mil ochocientos ocho euros con tres céntimos (14.808,03 €).”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.